

**420 - CA 15 Decreto 127/2000, de 1 de agosto, por el que se establecen las condiciones de reconocimiento de las denominaciones de origen de los vinos de calidad reconocida producidos en pagos vitícolas determinados**  
(DOCM 79 de 08-08-2000)

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su artículo 31.1.7º la competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado.

La caracterización de un vino es fruto de la combinación, de una parte, de suelo, clima y variedades de uva, y de otra, de una técnica de elaboración y ciertas dosis de creatividad que aplican los enólogos.

El reconocimiento legal de su singularidad se realiza a través de la figura de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, cuya regulación se ha integrado en la de la propia organización común del mercado vitivinícola a partir del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma debe establecer, en el marco de la legislación nacional y comunitaria, las condiciones de uso de las indicaciones de origen o procedencia para los vinos producidos en Castilla-La Mancha, la mayor región vitícola europea. En 1999, la Indicación Geográfica “Vinos de la Tierra de Castilla” vino a colmar una importante laguna, que está permitiendo diferenciar, dentro de la categoría genérica de los vinos de mesa, los obtenidos en cada cosecha, a partir de variedades determinadas y poseedores de características particulares.

Dentro de la inmensa variedad de los vinos que nuestra región produce, existen también ciertos vinos singulares, nacidos de una estrecha relación entre viña y bodega. Estas creaciones han sido hasta ahora obra de heterodoxos, que lo mismo han abrazado nuevas técnicas que recuperado artes ancestrales, y a los que les ha llegado antes el reconocimiento del consumidor y de la crítica que la comprensión del estamento oficial, hasta tal punto que en las guías especializadas se los menciona bajo la “etiqueta” de “vinos sin denominación de origen”.

Esta situación limita injustamente sus posibilidades comerciales, a la vez que puede constituir un motivo de descrédito, también inmerecido, para las denominaciones de origen tradicionales. Por otra parte, la Ley 25/1970 admite la posibilidad de que una denominación de origen consista en el nombre de un lugar o pago vitícola que, por las características del medio natural, por las variedades de vid y sistemas de cultivo, produzca uva de la que se obtengan vinos de calidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración.

Es necesario, por consiguiente, dotar a estos productos del reconocimiento legal, que el mercado ya les ha conferido, para facilitar su acceso al reducido, pero altamente competitivo, segmento de los vinos de alta gama; al igual que, en el de los vinos de mesa, la indicación geográfica “Vinos de la Tierra de Castilla” está facilitando el lanzamiento de otra parte de nuestras producciones de calidad en el amplio mercado internacional del vino.

La ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto del Vino, la viña y los alcoholes, y el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, que la desarrolla, continuarán regulando con carácter general y supletorio, las denominaciones de origen no contempladas en este Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, realizada con arreglo a la atribución contenida en los artículos 11.2.c) y 36 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del pasado 1 de agosto, dispongo

**Artículo 1.**

Por el presente Decreto se establecen las condiciones en las que se podrá realizar el reconocimiento, por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de las denominaciones de origen de los vinos de calidad reconocida producidos en pagos vitícolas determinados, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 2.**

1. A los efectos de este Decreto, se entenderá por vinos de calidad reconocida producidos en pagos vitícolas determinados los vinos obtenidos por personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de las mismas, a partir de una variedad de uva o de un conjunto de variedades seleccionadas, con rendimientos controlados y técnicas de calidad en fermentación y, en su caso, crianza, que hayan alcanzado un notorio reconocimiento público como vinos singulares de alta calidad y cuyas características cualitativas estén ligadas al microclima propio del lugar de obtención de las uvas.

2. Igualmente, se entenderá por pago, un distrito determinado de tierras, cuyo nombre esté notoriamente ligado a los viñedos que dan lugar a los vinos de calidad reconocida con características cualitativas especiales.

**Artículo 3.**

1. Podrán solicitar el reconocimiento de la denominación de origen para vinos de calidad producidos en pagos vitícolas determinados las bodegas que cuenten con una trayectoria consolidada, habiendo merecido de forma reiterada durante los últimos años altas calificaciones y un reconocimiento público de la calidad de sus vinos.

2. La denominación de origen sólo podrá solicitarse para los vinos que hayan alcanzado dicha notoriedad y repercusión en los mercados y en la prensa especializada, debiendo darse las siguientes circunstancias:

a) Se tratará de vinos elaborados y, en su caso, criados por la persona física o jurídica que ostente la titularidad de los viñedos que compongan el pago, o por una agrupación formada por dichas personas. Dichos procesos se llevarán a cabo en una bodega situada dentro de la misma finca o en un lugar próximo a ella, cuya titularidad debe corresponder también a dicha persona o agrupación.

b) Toda la uva deberá proceder de los viñedos cultivados en el pago determinado, para cuya delimitación se habrán tenido en cuenta unas características edafológicas y unas condiciones de microclima homogéneas.

- c) La selección de variedades, las técnicas culturales y de producción y el control de los rendimientos deberán ser coherentes con las características del suelo y del clima, procurándose en todo momento el equilibrio biológico del viñedo, en el marco de una agricultura sostenible.
- d) La elección del momento de la recolección de la uva en función de su madurez y estado sanitario y el control de todas las variables del proceso de elaboración estarán bajo la dirección de un mismo técnico cualificado.
- e) Las bodegas de elaboración contarán con instalaciones modernas, que permitan regular la temperatura y controlar todos los parámetros que resultan relevantes para realizar una elaboración de calidad.
- f) Las técnicas de vinificación y los tratamientos enológicos empleados irán encaminados a conseguir la máxima expresión en los vinos del conjunto de las características que conforman la identidad del pago.
- g) La presentación de los vinos será esmerada, cuidándose cada detalle de la misma, y su precio de venta estará en consonancia con el alcanzado en el mercado nacional por los vinos de la misma gama.

#### **Artículo 4.**

1. Las solicitudes de reconocimiento de la denominación de origen para los vinos que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior, deberán basarse en los siguientes elementos:

- a) Realización de una delimitación precisa, basada en las parcelas o subparcelas y apoyada en la oportuna documentación cartográfica, de los terrenos que componen el pago vitícola, mediante referencias catastrales concordantes con el registro vitícola, con expresión pormenorizada de las variedades de vid existentes, que deberán estar incluidas en la clasificación de variedades admitidas para la Comunidad Autónoma.
- b) La titularidad y el registro de las instalaciones y viñedos.
- c) Justificación de los elementos agronómicos que concurren en el pago, con referencia a los factores climáticos y a las características de los suelos.
- d) Prueba de los grados alcohólicos constatados y de los rendimientos por hectárea obtenidos en las cosechas de calidad satisfactoria obtenidas en el pago durante los diez últimos años, o menos, si la producción fuera más reciente, con un mínimo de cinco años.
- e) Fijación de las condiciones bajo las que se podrá, eventualmente, realizar la vinificación y el almacenamiento de los vinos acogidos a la denominación de origen de forma separada con respecto a otros productos.
- f) Repercusión de la existencia del pago en el entorno cultural inmediato. Actividades de la bodega como miembro de la sociedad local.

2. Junto a la solicitud se aportará la siguiente documentación:

- a) Una memoria descriptiva de todas las inversiones realizadas en los viñedos y en las instalaciones de elaboración, crianza y embotellado.
- b) Una descripción precisa del sistema de gestión de la calidad que se aplica en la producción de la uva y de los vinos.
- c) Un informe y modelos de todos los elementos que conforman la presentación del producto ante el consumidor: marca registrada, tipos de botellas, dispositivos de cierre, cajas, etiquetado, documentos publicitarios y precios alcanzados en la comercialización de los vinos.
- d) Un dossier sobre la evolución y situación actual del vino en los mercados nacional e internacional, que incluya las calificaciones y premios obtenidos y los reconocimientos realizados por la prensa especializada.
- e) Toda la documentación que resulte pertinente para apreciar adecuadamente la concurrencia de los elementos exigidos en el apartado anterior.

#### **Artículo 5.**

El sistema de gestión de la calidad deberá estar documentado en un manual de calidad y en los correspondientes procedimientos de la calidad asociados, y sujeto a revisiones y actualizaciones periódicas.

Dichos procedimientos se referirán en particular a los siguientes elementos:

- a) Control del viñedo: técnicas de cultivo y producción, marco de plantación, formas de conducción y cuidados de la viña.
- b) Conciencia ecológica de la explotación: equilibrio biológico del viñedo, reducción de insumos, control de plagas, depuración de aguas y eliminación de lías.
- c) Criterios de vendimia: Selección de la uva y elección del momento de la recolección.
- d) Procesos de elaboración: productos y técnicas enológicas empleadas y controles internos de la bodega.

#### **Artículo 6.**

1. Las solicitudes serán presentadas ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y serán informadas por el Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha.

2. Los servicios de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente realizarán un informe de evaluación de las solicitudes presentadas a partir de una inspección integral de los viñedos e instalaciones comprendidos en el pago.

3. Para todas las cuestiones relacionadas con las denominaciones de origen de los vinos de calidad reconocida producidos en pagos determinados, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá contar con el asesoramiento de una comisión consultiva constituida por las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas o de las agrupaciones de las mismas, que hayan obtenido el reconocimiento de la denominación de origen para los pagos de su titularidad.

#### **Artículo 7.**

El reconocimiento de la denominación de origen para los vinos de calidad reconocida producidos en pagos vitícolas determinados se realizará mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en la que se determinarán los siguientes elementos:

- a) El nombre del pago y la delimitación precisa de las parcelas y subparcelas que lo componen.

- b) Las variedades de vid aptas para dar lugar a los correspondientes vinos de calidad reconocida producidos en el pago.
- c) Una descripción genérica de las principales prácticas culturales aplicadas.
- d) Las instalaciones en las que se realizará la transformación de la uva en mosto y de éste en vino, dentro del pago o en un lugar próximo.
- e) El grado alcohólico volumétrico natural mínimo que tendrán los vinos de calidad reconocida obtenidos en el pago determinado.
- f) Los métodos especiales de vinificación y elaboración utilizados para la obtención de los vinos de calidad reconocida.
- g) Los rendimientos máximos por hectárea, la forma en que se realizará su ajuste para campañas vitivinícolas excepcionales y el destino que se dará a la uva o los vinos obtenidos si se superasen dichos rendimientos.
- h) Los exámenes analíticos y organolépticos a los que se someterán los vinos de calidad reconocida producidos en el pago determinado.
- i) La entidad a la que el solicitante confiará el control externo de la aplicación del sistema de calidad y el comité encargado de efectuar los exámenes organolépticos, así como las modalidades que adoptará la supervisión a ejercer por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- j) las disposiciones de carácter transitorio respecto de la calificación de los vinos almacenados en la bodega.

**Artículo 8.**

El nombre del pago se vinculará de manera exclusiva a los vinos protegidos por la denominación de origen, no pudiendo ser utilizado, ni siquiera por sus propios titulares, en las etiquetas o en la publicidad de otros productos del sector vitivinícola, aunque hayan sido elaborados en el mismo pago, ya sea constituyendo o formando parte de la razón social, de la marca o como domicilio de la bodega.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las órdenes de reconocimiento de las denominaciones de origen tramitadas con arreglo a este Decreto serán comunicadas a los órganos competentes de la Administración General del Estado a los efectos oportunos.

**DISPOSICIONES FINALES**

1. Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.
2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

\* \* \*